

530

EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1208/2018, PROMOVIDO POR MARGARITA PEÑA CARDOSO Y OTROS SE DICTÓ LA SENTENCIA SIGUIENTE:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO EL CONTENIDO DE LA **RESOLUCIÓN** RELATIVA A LA **SENTENCIA** DICTADA POR ESTE JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO **EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1208/2018, PROMOVIDO POR MARGARITA PEÑA CARDOSO Y OTROS CONTRA EL (LOS) ACTO(S) DE LA **ALCALDESA EN TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, MISMA QUE SE ENCUENTRA ANEXA AL PRESENTE OFICIO.

CIUDAD DE MÉXICO, 31 DE ENERO DE 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. VICENTE LÓPEZ HUERTA



[Handwritten signature of Lic. Vicente López Huerta]

ALCALDÍA DE TLALPAN
MUNICIPIO DE TLALPAN
ESTADO DE MÉXICO
NOMBRE
1 FEB. 2019
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA
FECHA



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

74

En la Ciudad de México, a las diez horas con veintiséis minutos del tres de enero de dos mil diecinueve fecha y hora señaladas para la celebración de la **audiencia constitucional de pruebas, alegatos y sentencia** a que se refiere el numeral 124 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los autos del juicio de amparo número **1208/2018**, promovido por **Margarita Peña Cardoso, Nazario Guevara Jiménez y Fernando Nájera Romero, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal Tetepan en la Alcaldía de Xochimilco de la Ciudad de México**, contra de actos de la **Alcaldesa en Tlalpan en la Ciudad de México**, ante la presencia judicial de **Claudia Gabriela Villeda Mejía** Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ausencia temporal del titular de este Juzgado, con motivo del segundo periodo vacacional de este año, que comprenderá del **veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al siete de enero de dos mil diecinueve**, otorgado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado mediante el oficio CCJ/ST/6821/2018 de once de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa con **Javier Herrera Palomares**, Secretario(a) que autoriza y da fe, se procedió a su celebración sin la asistencia de las partes ni de sus autorizados.

ABIERTA LA AUDIENCIA: El Secretario hace relación de las constancias que integran los autos en donde se advierten los siguientes datos generales:

Autoridade responsable:

- Jefe Delegacional en Tlalpan y/o Alcaldesa en Tlalpan en la Ciudad de México.

Acto reclamado:

- La omisión de dar contestación al escrito presentado el 07 de

Asimismo, el Secretario da cuenta con el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que mediante proveído dos de enero del presente año este juzgado ordenó que las notificaciones realizadas a la parte quejosa, aún las de carácter personal, se realizaran por medio de lista, hasta en tanto la parte quejosa señalara domicilio procesal en la Ciudad de México, situación que ya realizó a través del escrito registrado en este juzgado con el número de promoción 23254.¹

LA SECRETARIA ENCARGADA DEL DESPACHO PROVEE: Se tiene por hecha la anterior relación secretarial para los efectos legales a los que haya lugar.

Ahora bien, en atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a Ley de Amparo, se regulariza el procedimiento para el único efecto de tener como domicilio procesal de la parte quejosa el ubicado en Calle Cuauhtémoc, N° 287, Pueblo de Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco, Código Postal 16020, Ciudad de México.

ABIERTO EL PERÍODO DE PRUEBAS: El Secretario hace relación de las siguientes:

Ofrecidas por la parte quejosa:

- Documentales.²
- Instrumental de Actuaciones.³
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.⁴

Ofrecidas por las autoridades responsables:

- Documentales.⁵

LA SECRETARIA ENCARGADA DEL DESPACHO PROVEE: Con fundamento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas las cuales serán valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente; así como se tiene por hecha la constancia secretarial de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

SE CIERRA EL PERÍODO DE PRUEBAS Y SE ABRE EL DE ALEGATOS: El Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló, precluyendo su derecho para hacerlo.





DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

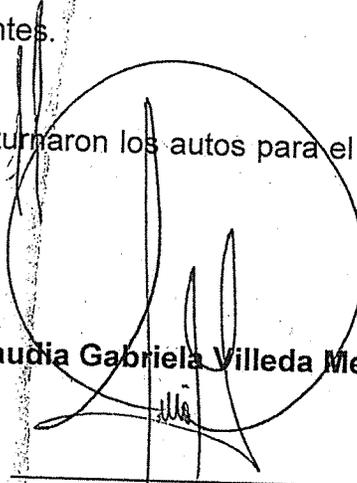
73

LA SECRETARIA ENCARGADA DEL DESPACHO PROVEE:
Ténganse por realizada la anterior constancia secretarial para los efectos legales procedentes.

CERRADO EL PERÍODO DE ALEGATOS: El Secretario hace constar que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no formuló pedimento, no obstante estar debidamente notificada.⁶

LA SECRETARIA ENCARGADA DEL DESPACHO PROVEE:
Téngase por hecha la constancia secretarial que antecede para los efectos legales procedentes.

Acto continuo se turnaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente. **Doy fe.**



Claudia Gabriela Villeda Mejía

Secretaria encargada del despacho

Javier Herrera Palomares.

Secretario del Juzgado.



SENTENCIA

DERECHO DE PETICIÓN.

Juicio de amparo indirecto:
1208/2018

Quejosos: Margarita Peña
Cardoso y otros.

Secretaria en funciones de Juez: Claudia Gabriela Villeda
Mejía.

Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

La Secretaria en funciones de Juez del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México tiene vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto 1208/2018 promovido por Margarita Peña Cardoso y otros; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

Por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho (foja 2), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y remitido el día hábil siguiente a este Juzgado Octavo de Distrito, Margarita Peña Cardoso, Nazario Guevara Jiménez y Fernando Nájera Romero, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero, todos del Comisariado Ejidal de Tepelpan en la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad responsable y el acto reclamado siguientes:

Autoridad responsable:

Jefe Delegacional y/o Alcaldesa de la Delegación Tlalpan de la CDMX.

Acto reclamado:

La omisión de dar contestación al escrito de petición presentado ante dicha autoridad el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Derechos fundamentales que se consideran violados.

De la lectura integral de la demanda de amparo se desprende que los quejosos señalaron que el acto reclamado es violatorio de los artículos **1, 6, 8, 14 y 16** constitucionales (fojas 3 a 5).

TERCERO. Registro del juicio y prevención de la demanda.

En proveído de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, este Juzgado Federal registró la demanda de amparo en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número **1208/2018**.

Asimismo, previno a los promoventes para que, dentro del término de cinco días, aclararan cuál era la petición de cuya omisión de resolver se dolían.

Lo anterior, puesto que en el escrito de demanda manifestaron que en el escrito de petición respectivo habían solicitado, entre otras cuestiones, que se les informara y proporcionara copia de los documentos de las expropiaciones llevadas a cabo en el Ejido de Tepepan por causa de utilidad pública; sin embargo del análisis del acuse original de la petición aludida –visible a foja 15 de autos- se desprendía que lo solicitado versaba sobre la solicitud de pagos de arrendamiento de diversos espacios que al parecer pertenecen al Ejido en mención y que son utilizados por la ahora Alcaldía de Tlalpan de la CDMX.

escrito de demanda, conforme a los requisitos previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo (fojas 16 y 17).

CUARTO. Desahogo de prevención, admisión y trámite del juicio.

Por escrito recibido el cinco de noviembre de dos mil dieciocho los quejosos desahogaron la prevención de mérito y señalaron que la única petición que habían formulado ante la autoridad responsable era el escrito de siete de septiembre de dos mil dieciocho cuyo acuse original obraba en autos –en el que se solicitaron los pagos de arrendamiento antes expuestos-; de manera que la omisión reclamada versaba, precisamente, sobre dicho escrito (fojas 20 a 31).

Derivado de lo anterior, mediante proveído de seis de noviembre de dos mil dieciocho, este Juzgado de Distrito **admitió** la demanda de amparo; solicitó informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

QUINTO. Celebración de la audiencia constitucional.

La audiencia constitucional inició el tres de enero de dos mil diecinueve con el acta que antecede y concluye con el dictado de esta resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Federal es competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 94, párrafo primero, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política; 33, fracción IV, 35, 37, párrafo tercero, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley

que se trata de un juicio de amparo en el que se reclama un acto omisivo de naturaleza administrativa atribuido a una autoridad en esa materia distinta de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo y la demanda de amparo fue presentada en el territorio en el que ejerce jurisdicción este Juzgado Federal.

SEGUNDO. Oportunidad.

Los quejosos reclaman la omisión de dar contestación al escrito presentado el siete de septiembre de dos mil dieciocho en la ahora Alcaldía Tlalpan de la CDMX.

En consecuencia, al tratarse de un acto de carácter omisivo, este juicio de amparo se promovió oportunamente. Se afirma lo anterior, pues el artículo 17 de la Ley de Amparo no establece plazo específico para reclamar una omisión, la que, por su especial naturaleza, crea una situación permanente que no se elimina mientras subsista el acto omisivo, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día produciendo consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza mientras la omisión persista.

TERCERO. Antecedentes y datos relevantes del asunto.

3.1. Los quejosos afirman que mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil dieciocho en la entonces Jefatura Delegacional de Tlalpan de la CDMX informaron y solicitaron al Jefe Delegacional, lo siguiente (foja 15):

- Le informaron que ellos acudían en su calidad de representantes del Ejido denominado Tepepan en la Delegación Xochimilco, CDMX.
- Solicitaron que se les restituyeran los pagos de



base de taxis y los puestos ambulantes que se encuentran abajo del puente de "Vaqueritos".

Lo anterior, en virtud de que, adujeron, esas tierras y espacios pertenecen al ejido que representan y, sin embargo, la Delegación de Tlalpan los "administra" violando con ello sus derechos como ejidatarios.

- Asimismo solicitaron que se les restituyeran dichos espacios a la brevedad posible a fin de que pudieran ser administrados por su ejido.

3.2. Los quejosos aducen que la ahora Alcaldía de Tlalpan de la CDMX -autoridad responsable- ha sido omisa en dar contestación a dicha petición vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

CUARTO. Fijación del acto reclamado y autoridades responsables.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado consisten en:

Autoridad responsable:

Alcaldesa en Tlalpan de la CDMX.

Acto reclamado:

La omisión de dar contestación al escrito de petición presentado ante dicha autoridad el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Existencia del acto reclamado.

La autoridad responsable Alcaldesa en Tlalpan de la CDMX negó la existencia del acto que se le reclama al rendir su informe justificado; sin embargo, del análisis del mismo se desprende que la citada...

Se afirma lo anterior, puesto que la responsable informó que la contestación al escrito presentado por los quejosos se encuentra en trámite (fojas 66 a 69).

Por ello, atendiendo a las manifestaciones de la responsable y en virtud de que, a la fecha, no obra constancia alguna en autos de la que se desprende que la petición de mérito ya fue atendida, lo procedente es tener por cierto el acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: ***“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.”***¹

Certeza que se corrobora con el acuse original del escrito presentado el siete de septiembre de dos mil dieciocho en la entonces Jefatura Delegacional de Tlalpan que se encuentra visible a foja 15 de autos.

SEXTO. Causas de improcedencia.

Previamente al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, debe realizarse el análisis de las causas de improcedencia por ser una cuestión de estudio preferente.

Sin embargo, en el caso, las partes no hicieron valer la actualización de ninguna causa de improcedencia y, dado que este Juzgado Federal no advierte la actualización de alguna de oficio, se procede a analizar el fondo del presente asunto.

SÉPTIMO. Conceptos de violación y fijación de la litis.

De la lectura integral de la demanda de amparo y escrito aclaratorio se desprende que los quejosos manifestaron que la autoridad responsable viola en su perjuicio el derecho fundamental

de petición previsto en el artículo 8 constitucional, pues no obstante haber transcurrido un tiempo más que razonable para dicho efecto, ha sido omisa en dar contestación al escrito que presentaron el siete de septiembre de dos mil dieciocho ante la ahora Alcaldía en Tlalpan de la CDMX.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable.

8.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

8.2. Tesis de jurisprudencia.

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.”²

“PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.”³

“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.”⁴

² Tesis de jurisprudencia P./J. 42/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126, tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 189914.

³ Tesis de jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126, tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 189914.

NOVENO. Estudio de constitucionalidad del acto reclamado frente al concepto de violación aducido por la parte quejosa. Inconstitucionalidad de la omisión reclamada.

El concepto de violación expuesto con anterioridad es **fundado**, tal como se expondrá a continuación.

El derecho fundamental de petición es la prerrogativa fundamental consagrada en el artículo 8° de la Constitución, en función de la cual cualquier gobernado que presente una solicitud ante una autoridad tiene derecho a recibir una respuesta.

A. La petición: Debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: La autoridad debe emitir una respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; la contestación tendrá que ser congruente; y debe notificarse en forma personal; sin que exista obligación de resolver o responder en determinado sentido.

En el caso, la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta al escrito presentado por los quejosos el siete de septiembre de dos mil dieciocho y en el que solicitaron (foja 15):

- Que se les restituyeran los pagos de arrendamiento del estacionamiento, canchas de futbol, base de taxis y los puestos ambulantes que se encuentran abajo del puente de "Vaqueritos".

Lo anterior, en virtud de que, adujeron, esas tierras y espacios pertenecen al eiido que representan y sin

- Que se les restituyeran dichos espacios a la brevedad posible a fin de que pudiera ser administrado por su ejido.

De lo anterior, esta Juzgadora encuentra que, tal como lo exponen los quejosos, la autoridad responsable no acreditó haber emitido respuesta al escrito de mérito y menos así notificarle la misma en "breve término" conforme a lo establecido en el artículo 8 constitucional.

Por ello, **debe concederse el amparo y protección** de la Justicia de la Unión respecto del acto reclamado consistente en la omisión de dar contestación al escrito de petición presentado el siete de septiembre de dos mil dieciocho, reclamada de la autoridad responsable Alcaldesa en Tlalpan de la CDMX.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia de amparo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo se **concede** el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable Alcaldesa en Tlalpan de la CDMX, emita **respuesta** congruente, fundada y motivada a la petición presentada el siete de septiembre de dos mil dieciocho y la **notifique** a los quejosos en el domicilio señalado para dicho efecto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 61, 63, 73 a 79, 107, 124 y 215 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Margarita Peña Cardoso, Nazario Guevara Jiménez y Fernando Nájera Romero, en su carácter de Presidenta, Secretario y

atribuido a la autoridad responsable Alcaldesa en Tlalpan de la CDMX, consistente en la la omisión de dar respuesta a la petición de siete de septiembre de dos mil dieciocho, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos **noveno y décimo** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Claudia Gabriela Villeda Mejía**, Secretaria en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamente la organización y funcionamiento del propio Consejo, y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, autorización otorgada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve hasta en tanto dicha Comisión lo determine o el Pleno referido adscriba titular a este órgano jurisdiccional, comunicado mediante el oficio CCJ/ST/0117/2019 de ocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; asistida de **Claudia Gabriela Guillén Elizondo**, Secretaria del Juzgado que da fe, hoy **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, fecha en que lo permitieron las labores del Juzgado. **Doy fe.**